

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2024-00090 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. Barranquilla, Abril 11 de 2024.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Once (11) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Previo a admitir el presente proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), interpuesto por RICARDO ANTONIO OROZCO REALES, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son Mínima cuantíade menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv"*

Se señala en la demanda que la totalidad de lo pretendido en este asunto asciende a 260.000.000 millones de pesos, lo cual se contrae únicamente a perjuicios extrapatrimoniales, solicitando 130.000.000 millones por concepto de daño moral y 130.000.000 millones por concepto de daño de vida en relación; empero, dicho monto no puede ser utilizado para determinar la cuantía del proceso debido a que el mismo artículo señala:

"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

En este asunto, lo pretendido se encuentra muy por encima de los parámetros señalados por la H Corte Suprema de Justicia pues en vulneración del derecho a la salud y de lesiones corporales el limite se encuentra en 60.000.000 millones de pesos (por muerte del familiar más cercano), lo que no ha ocurrido en este asunto y en lo que respecta al daño de vida en relación concedió suma equivalente a 50 smlmv a la víctima directa de accidente de tránsito por la pérdida de la capacidad de locomoción permanente; lo que en este caso ascienda a la suma de 65.000.000 millones de pesos y la cuantía señala para la competencia de los juzgados con categoría de Circuito para el año 2024 es de \$ 195.000.000.oo.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo expuesto, no tener competencia para conocer del sub examine; por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, interpuesta por RICARDO ANTONIO OROZCO REALES, por lo expuesto en parte motiva.
- 2º. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2024-00090 Verbal Olr.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885156 Ext 1096. www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia